



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-116/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por [REDACTED]¹ en su calidad de magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo², que controvierte el acuerdo emitido por el director jurídico del Instituto Electoral del mismo estado³, por el cual, declaró la incompetencia para conocer la queja promovida por el promovente en la cual denunció presuntos actos de violencia política y calumnia, con motivo del posicionamiento de una magistratura en una sesión pública de resolución celebrada por dicho órgano jurisdiccional local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante podrá citarse como actor, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

³ En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEQROO.

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Escrito reservado	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
a. Metodología	13
b. Marco normativo.....	14
c. Determinación del director jurídico	15
d. Postura de esta Sala Regional	16
e. Efectos de esta sentencia	22
SEXTO. Protección de datos.....	23
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acto impugnado, pues la decisión del director jurídico del Instituto local de tramitar la queja presentada por el actor en un cuaderno de antecedentes fue incorrecta, pues debió tramitarse como procedimiento ordinario sancionador, para que de manera colegiada, fuera el Consejo General quien se pronunciara sobre la competencia para conocer de los hechos denunciados; por ende, el referido escrito deberá canalizarse por la vía solicitada para que sea el IEQROO quien determine lo conducente.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión pública del TEQROO.**⁴ El dos de junio de dos mil veintidós, la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca presentó al Pleno un proyecto de sentencia que por mayoría de votos fue rechazado, por lo que el asunto fue returnado a la ponencia del hoy promovente.
2. **Queja en contra del promovente.** El actor refiere que, con motivo de su intervención en la sesión referida en el punto que antecede, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron una queja de procedimiento especial sancionador en su contra.
3. **Solicitud de excusa.** El seis siguiente, el actor refiere que, como magistrado encargado del nuevo proyecto mediante oficio TEQROO/MIII/13/2022, solicitó excusarse de conocer el referido expediente.
4. **Sesión pública de siete de junio.** En la data referida, el Pleno determinó que procedía la solicitud del actor y acordó turnar el expediente PES/034/2022 a la ponencia a cargo del magistrado presidente del Tribunal local; luego, el hoy actor también refiere que durante el desarrollo de la sesión la magistrada Claudia Carrillo Gasca realizó manifestaciones en su contra que estimó transgresoras a su honra y

⁴ Tal como se observa del voto particular de la sentencia PES/034/2022 consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Junio/resolucion/8_6.pdf

dignidad y, posteriormente solicitó excusarse de participar en la votación, cuya solicitud después de un receso de la sesión fue rechazada.

5. Presentación de queja.⁵ El diez posterior, el actor, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo una queja contra la magistrada Claudia Carrillo Gasca por la presunta comisión de violencia política y calumnia electoral en su contra, para lo cual la Dirección Jurídica de dicho Instituto, abrió el Cuaderno de Antecedentes IEQROO/CA-019/2022.

6. Acto impugnado.⁶ En la misma fecha, la autoridad responsable declaró en la vía de Cuaderno de Antecedentes la incompetencia del Instituto local para conocer del procedimiento sancionador y ordenó el cierre respectivo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁷

7. Presentación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio posterior, el enjuiciante presentó demanda de juicio electoral ante el IEQROO, cuyo expediente fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Acuerdo SUP-JE-203/2022.⁸ El treinta de junio del presente año, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la presente controversia.

⁵ Visible a partir de la foja 48 del mismo cuaderno.

⁶ Visible a partir de la foja 33 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ Localizable a partir de la foja 3 del cuaderno principal.



9. **Recepción y turno.** El cuatro de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-116/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con un acuerdo emitido por el director jurídico del Instituto local que determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada por el hoy actor, en su carácter de magistrado electoral local contra otra magistrada electoral integrante del mismo órgano jurisdiccional local, por presuntos actos de violencia política y calumnia; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

13. Aunado a que, la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario SUP-JE-203/2022, de manera expresa determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer la presente controversia, dado que la pretensión del promovente no se relaciona propiamente con la integración del órgano o algún otro supuesto que actualizara la competencia de dicha Superioridad, al razonar que la controversia únicamente tiene efectos en el ámbito individual del actor y en la demarcación territorial de Quintana Roo.

14. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

SEGUNDO. Escrito reservado

16. En el presente juicio la ciudadana Claudia Carrillo Gasca, quien se ostenta como magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo solicitó mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, que la resolución del presente asunto se realizar de manera acumulado con el diverso SX-JDC-6751/2022.

17. En su oportunidad, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

18. En el caso se considera que no ha lugar a tomar en consideración su escrito, puesto que, conforme al artículo 12 de la Ley General de Medios dicha ciudadana no es parte en el presente juicio.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TERCERO. Causal de improcedencia

19. Al rendir el informe circunstanciado, la consejera presidenta del IEQROO señala que el juicio debe declararse improcedente porque en el caso no se cumple con el principio de definitividad.

20. Afirma que la vía idónea para controvertir el acto reclamado es el recurso de apelación local, pues conforme al artículo 76, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio impugnativo procede contra actos o resoluciones emitidas en el procedimiento ordinario sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.

21. Por ende, estima que al no haber agotado el referido medio de impugnación local afirma que se debe declarar la improcedencia y remitirse al Tribunal local para que resuelva conforme a derecho.

22. Dicha causal de improcedencia es **infundada** por las razones que se expresan enseguida.

23. Si bien, el acto impugnado es la determinación emitida por la dirección jurídica del IEQROO, lo cierto es que, en el caso, el fondo de la controversia consiste esencialmente en un conflicto derivado entre dos de las tres magistraturas electorales del Tribunal Electoral local del mismo estado.

24. Así, en el caso de que se remitiera el asunto para que el Tribunal local lo resolviera, como se pretende, entonces esta Sala Regional estima que se correría el riesgo de que las magistraturas involucradas en el conflicto, al participar en la decisión del asunto se pudieran llegar a convertir en juez y parte de la controversia, vulnerando eventualmente el



principio de imparcialidad y la legitimidad de sus decisiones, con motivo del interés personal que evidentemente se ha generado.

25. Es muy importante señalar, que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

26. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el **principio de imparcialidad** consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, debiendo entenderlo en dos dimensiones:

a. Subjetiva. Relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b. Objetiva. Se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

27. No pasa por alto, que, a nivel local, en lo concerniente al Tribunal local, su reglamento interno contempla el capítulo sexto denominado “De los impedimentos, excusas y recusaciones” que prevé los casos para cuando una de las magistraturas deba abstenerse de conocer un asunto; sin embargo, de su análisis integral se observa que no contempla un caso

como el de la especie en que se encuentren involucradas dos de las tres magistraturas directamente en un asunto.

28. Por ende, con base en lo anterior, y dadas las particulares circunstancias de quienes intervienen, se considera que no es viable que sea el propio órgano jurisdiccional electoral local el que conozca la presente controversia, pues conforme al referido principio de imparcialidad resulta primordial salvaguardar el estricto apego a los criterios de legitimidad y credibilidad de la de la impartición de justicia electoral en el Estado de Quintana Roo.

29. De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

31. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que consideró pertinentes.

32. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la determinación de la dirección jurídica fue emitida el diez de junio, y notificada al promovente el trece siguiente¹³; por ende, el plazo para

¹³ Oficio consultable a fojas 235 del cuaderno principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

impugnar corrió del catorce al diecisiete, por lo que si la demanda la presentó este último día resulta evidente su oportunidad.

33. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho y fue quien accionó la instancia previa en donde se dictó el acuerdo que declaró la incompetencia del Instituto local para conocer del procedimiento ordinario sancionador.

34. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en términos de lo razonado en el considerando anterior, al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por la consejera presidenta del IEQROO.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

36. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y ordene al Instituto local el inicio del procedimiento ordinario sancionador contra la magistrada electoral.

37. Su causa de pedir la sustenta en los dos temas de agravio siguientes:

- i)** Violación a los principios del debido proceso, certeza y legalidad jurídica, porque el director jurídico del Instituto local se excedió en sus atribuciones al declarar la incompetencia del IEQROO; e
- ii)** Indebida fundamentación del acuerdo impugnado.

a. Metodología

38. Por razón de método se analizará el primero de los temas de agravio referidos, esto al tratarse de una supuesta violación procesal, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar que la queja presentada por el actor se trámite como procedimiento ordinario sancionador y, conforme a la normatividad atinente sea la instancia correspondiente la que se pronuncie conforme a derecho.

39. Solo en caso de resultar infundado el disenso referido, entonces se procedería al análisis del segundo tema de agravio, sin que dicha metodología le cause algún perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

b. Marco normativo

40. El artículo 14 de la Carta Magna establece que nadie puede ser privado o privada de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: **i)** emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

41. Al respecto, es necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias que les son planteadas, deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

42. Dicho criterio está inmerso en la tesis de jurisprudencia Véase la jurisprudencia **11/2014** de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**¹⁵.

43. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que para que existan los principios de certeza y legalidad jurídica debe demostrarse la situación antijurídica, para que sea necesario verificar que sea imputable a una persona o sujeto de Derecho determinado¹⁶.

c. Determinación del director jurídico

44. Como se precisó en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, el actor promovió un escrito que denominó procedimiento ordinario sancionador, del cual se observa, que el entonces accionante indicó que presentaba un escrito por esa vía.

45. Luego, el director jurídico del IEQROO abrió un cuaderno de antecedentes con fundamento en los artículos 143 y 145 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, el cual constituye el acto

¹⁵ Registro digital es 2005716

¹⁶ Véase el SUP-JE-160/2021.

impugnado en el presente juicio y que sustancialmente señala lo siguiente:

1. Tener por recibido el escrito y formar el cuaderno de antecedentes;
2. Determinar la incompetencia del IEQROO para conocer de los hechos denunciados, por ser de la competencia de la Cámara de Senadores de la República;
3. Dar vista a la cita Cámara de Senadores;
4. Notificar al promovente; y
5. Declarar el cierre del cuaderno de antecedentes.

d. Postura de esta Sala Regional

46. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada se procede al análisis del primer agravio, en el que el actor afirma que el director jurídico se excedió en sus atribuciones al emitir el acuerdo impugnado.

47. Desde la óptica del enjuiciante, dicha decisión debió someterla a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y del propio Instituto local, a fin de que, conforme a la normativa aplicable, fuera el órgano colegiado quien determinara el aspecto competencial o lo que en Derecho procediera.

48. En su estima, ello implica una franca violación a los principios del debido proceso, certeza y legalidad jurídica, pues el referido director



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

jurídico no tiene atribuciones para decretar la incompetencia del Instituto para conocer del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente.

49. Refiere que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 415, 416 y 423 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁷, el Instituto local es el competente para conocer de los mencionados procedimientos y no la dirección jurídica.

50. Afirma que la facultad que tiene la mencionada dirección jurídica, conforme al último de los preceptos aludidos es proponer el desechamiento o sobreseimiento de la investigación y someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para su aprobación, en cuyo caso el proyecto sería turnado al Consejo General para su análisis y eventual votación.

51. Por ende, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto local, el inicio del respectivo procedimiento incoado.

52. En consideración de esta Sala Regional el planteamiento del enjuiciante es **fundado** y suficiente para **revocar** el acto controvertido.

53. Lo anterior es así, porque como ya se relató, el actor presentó un escrito de queja que denominó procedimiento ordinario sancionador y el director jurídico del IEQROO de manera anticipada lo descalificó, y determinó darle el cauce de un cuaderno de antecedentes.

¹⁷ En lo sucesivo Ley Electoral local.

54. En consideración de esta Sala Regional fue incorrecto que el servidor responsable le diera el cauce referido y decretara la incompetencia controvertida, pues conforme al artículo 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, el cuaderno de antecedentes es el medio que procede para la tramitación de asuntos **carentes de una vía específica** regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero que resulta necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la dirección jurídica o la comisión de quejas y denuncias.

55. Esto es, cuando el asunto no contiene una litis o bien cuando no existe una vía específica, que ni siquiera es identificada por el promovente, sin embargo, en el caso esto no aconteció, pues el actor promovió su escrito de queja señalando que correspondía a un procedimiento ordinario sancionador.

56. Sin embargo, al margen de que el denunciante precisó una vía específica y que, en todo caso, el referido funcionario pudo darle el cauce solicitado, lo cierto es que éste carecía de atribuciones para decretar la incompetencia del asunto, pues dada la particularidad del asunto, resultaba de mayor certeza que fuera el propio IEQROO quien determinara lo conducente.

57. En consideración de esta Sala Regional ese actuar fue incorrecto, pues al ordenar la apertura de un proceso distinto al solicitado por estimar que no se actualizaban los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores, la determinación controvertida transgredió, en perjuicio del actor, su derecho al debido proceso legal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

pues con ese proceder se redujo considerablemente su oportunidad de defensa.

58. Por ello, para esta Sala Regional si el actor promovió una queja por la vía del procedimiento ordinario sancionador, entonces debió ser tramitada de conformidad con los artículos 415, 416 y 417 de la Ley Electoral local, pues con base en estos dispositivos legales, es el propio Instituto local la autoridad competente para conocer de tales procedimientos sancionadores, con independencia de la decisión de pudiera llegar a tomar respecto a los planteamientos formulados en el caso concreto.

59. Esto es así, porque uno de los componentes del debido proceso es el derecho a contar con una decisión fundada y sensible¹⁸ del juzgador; que, sin dejar de ser imparcial, pero sí empático, comprenda a la luz de los hechos -en este caso de la queja-, cuál es la intención del promovente procurando el mayor beneficio, y entendiendo en su justa dimensión el problema jurídico, para de esa manera fijar correctamente la litis, lo que tampoco significa concederle la razón a sus pretensiones.

60. Consecuentemente, esta Sala Regional considera que el haberse tramitado el escrito en un cuaderno de antecedentes, descalificando de manera anticipada el procedimiento ordinario sancionador intentado, constituye una violación procesal que debe ser subsanada, a fin de que la queja se trámite como procedimiento ordinario sancionador.

¹⁸ Criterio sostenido en la “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, de registro digital 2009343.

61. Lo anterior es así, porque al margen de lo señalado, lo cierto es que conforme a las atribuciones referidas en el artículo 157, fracción IX de La Ley Electoral local, el director jurídico no tiene facultades para tomar una determinación como la de decretar la incompetencia del órgano en un procedimiento ordinario sancionador como lo hizo; por el contrario, su atribución consiste en que una vez tramitado en esa vía someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para que esta lo pusiera a consideración del Consejo General.

62. Así, conforme al procedimiento previsto en la Ley Electoral local y conforme a las atribuciones del director jurídico previstas en el citado artículo 157, fracción IX de La Ley Electoral local someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para que eventualmente sea turnado al Consejo General para su análisis y eventual votación y, en su caso, respecto a la competencia o no de ese Instituto para conocer la controversia planteada, a fin de no vulnerar el debido proceso del actor.

63. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**¹⁹ que, en la parte que interesa, exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas **que sin plena justificación constitucional**

¹⁹ Registro digital 2019325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

64. De ahí que, al resultar **fundadas** las alegaciones analizadas, conforme a la metodología anunciada, sea innecesario pronunciarse sobre el agravio restante; por lo que lo procedente es **revocar** el acto impugnado para los efectos que a continuación se precisan.

e. Efectos de esta sentencia

65. En virtud de haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad examinados, lo procedente es:

- a. **Revocar** el actor impugnado;
- b. **Ordenar** que el escrito de queja se tramite como procedimiento ordinario sancionador a fin de que el IEQROO se pronuncie de manera colegiada sobre la competencia para conocer de los hechos denunciados;
- c. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, informe dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al actor.

SEXTO. Protección de datos

66. Tomando en consideración que, si bien el actor en el presente juicio no solicita la protección de datos personales en el presente juicio, lo cierto

es que se advierte que la controversia se encuentra relacionada con el diverso juicio SX-JDC-6751/2022, que es promovido por el mismo accionante en el que sí solicita la protección atinente, por lo que se estima que lo procedente es someter a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al director jurídico del IEQROO ~~Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo~~ y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-116/2022

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso Acuerdo 04/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.